



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PRUEBA EXTRAPROCESAL: 080014053003-2020-00470-00
SOLICITANTE: MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS
CITADOS: LUZ DARY CASTRO PICÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvasse resolver. Barranquilla, Veintisiete (27) de enero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PRUEBA EXTRAPROCESAL: 080014053003-2020-00470-00
SOLICITANTE: MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS
CITADOS: LUZ DARY CASTRO PICÓN Y OTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La solicitante MARLYN ESTHER CASTRO ROJAS, promueve a través de apoderado judicial, solicitud de prueba extraprocésal - interrogatorio de parte en contra de LUZ DARY CASTRO PICÓN Y CLARK TULIO SEGUNDO DIAZ PINEDA, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 183 del Código General del Proceso – CGP, señala que:

“Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”.

De lo anterior se desprende que en la práctica de pruebas extraprocésales, se observan las reglas establecidas para las pruebas que se practican dentro de un proceso.

Adicionalmente, el artículo 184 ibídem establece que:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que la parte solicitante no indicó concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, no señaló los supuestos de la normas jurídicas cuya aplicación habrá de discutirse en determinado proceso, toda vez que únicamente se limitó a hacer afirmaciones con relación a los citados, sin que señalara expresamente los hechos que han de ser materia del eventual proceso al cual está llamado a aducirse el medio de prueba.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de práctica de prueba extraprocésal, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase al abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec01f02ab577a161e00830575e6dd32532bbb8ed2aaedb4cf2cf257909d6bb49

Documento generado en 27/01/2021 11:45:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**